



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla, Morelos, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **181/2021-13**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en lo principal y actora incidentista, en contra de la **sentencia interlocutoria de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativa al **incidente de liquidación de la sociedad conyugal** promovido por *********, tramitado en el juicio de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por ********* en contra de ********* dentro del expediente número **297/2019-3**; y,

R E S U L T A N D O

1. El siete de octubre de dos mil veintiuno, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria relativa al **incidente de liquidación de la sociedad conyugal** promovido por *********, dentro del juicio de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por ********* en contra de ********* dentro del expediente número **297/2019-3**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes (foja 146, testimonio incidente de liquidación de sociedad conyugal):

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, en términos de los Considerandos **I y II** de este fallo.

SEGUNDO.- Es improcedente el Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por ***** , por los argumentos expuestos en el Considerando **VI** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE...”**

2. Inconforme con la anterior determinación, el quince de octubre de dos mil veintiuno, la parte demandada en lo principal, actora incidental ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (fojas 157 a 159, testimonio incidente de liquidación de sociedad conyugal) y substanciado en los términos de ley, ahora se resuelve; y,

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

artículos 590 y 592 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

II. A continuación, se citan en síntesis los antecedentes que conforman la contienda legal, que son del tenor siguiente:

1.- El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Juzgado natural dictó sentencia en el juicio que se analiza, decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a ***** y ***** resolución que al tener tramitación especial, causó ejecutoria por ministerio de Ley.

2.- Así mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, ante la oficialía de Partes del Juzgado natural compareció ***** promoviendo Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, el cual una vez que se subsanó la prevención realizada, se admitió por auto de siete de abril de dos mil veintiuno, ordenando dar vista al demandado ***** para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante comparecencia voluntaria, se notificó al demandado ***** el incidente que se analiza.

4.- Así por auto de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a *****,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contestando la vista ordenada en autos, así mismo se señaló día y hora hábil para la celebración de la audiencia incidental de Pruebas y Alegatos y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

5.- El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia incidental de Pruebas y Alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; y toda vez que se encontraba pendiente que el demandado ***** exhibiera copia certificada del Contrato de Donación celebrado por el Gobierno del Estado de Morelos y el antes mencionado, respecto al inmueble que la parte actora manifestó que formaba parte de la sociedad conyugal, se reservó señalar la fecha para la continuación de la audiencia incidental de Pruebas y Alegatos.

6.- Así por auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte demandada, exhibiendo la copia certificada del Contrato de Donación celebrado por el Gobierno del Estado de Morelos y *****, con el cual se ordenó dar vista a la parte actora y a la Representante Social adscrita para que manifestará lo que a su derecho correspondiera.

7.- Por auto de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Representante Social adscrita, desahogando la vista que se ordenó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

darle en el auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno.

8.- Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo por presentado a la parte actora, desahogando la vista ordenada por auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno; igualmente, se señaló día y hora para la continuación de la audiencia incidental de Pruebas y Alegatos.

9.- El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia incidental de Pruebas y Alegatos, por lo al no existir pruebas pendientes por desahogar, se continuo con la etapa de alegatos, los que fueron formulados por la parte actora, mientras que al demandado se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto y por último se citó a las partes para oír la resolución correspondiente, misma que fue emitida el siete de octubre de dos mil veintiuno (fojas 134 a 146, testimonio incidente de liquidación de la sociedad conyugal).

La sentencia precitada, constituye el objeto de apelación que ahora se resuelve:

III- Inconforme con la sentencia interlocutoria de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, que resolvió el incidente de liquidación de la sociedad conyugal, el quince de octubre de dos mil veintiuno, la parte demandada en lo

principal, actora incidental, interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (fojas 157 a 159, testimonio incidente de liquidación de sociedad conyugal) mismo que substanciado en términos de ley, ahora se resuelve.

IV. Los motivos de disconformidad que esgrime la parte apelante, en esencia son los siguientes:

Refiere que le causa agravios la resolución impugnada dictada en el incidente de liquidación de sociedad conyugal, agravios que son de difícil reparación pues la referida sentencia carece de fundamento y motivación legal ya que en los considerandos primero apartados I, II, III y IV no existe objeción alguna en relación a la competencia y vía en que se demanda la disolución de la sociedad conyugal, así como de la legitimación de parte de la actora, pero en los considerandos V y VI en relación con los resolutivos primero y segundo fueron indebidamente analizados y determinados por la autoridad responsable, ya que resulta improcedente que se pretenda estudiar defensas y excepciones que no se hicieron valer al contestar la demanda incidental de disolución de la sociedad conyugal, falta de acción, falta de derecho, improcedencia de la acción, excepción de que el inmueble que pretende que se liquide fue adquirido antes del matrimonio mediante donación, por lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que no forma parte de la sociedad conyugal siendo improcedente esa liquidación, que la parcela que pretende liquidar forma parte del régimen ejidal siendo improcedente la liquidación, así como las excepciones de falta de legitimación, falta de legitimación activa, falta de legitimación pasiva, la excepción de liquidación de los bienes y derechos que refiere la contraria y las que se adviertan del escrito de agravios y contestación aún cuando no se expresen sus nombres en términos del artículo 255 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Que el primer agravio causado es la imparcialidad del juez al entrar al estudio de excepciones que no se expresaron ni se hicieron valer oportunamente por la parte demandada sin que se pueda suplir la queja a favor de ninguna de las partes y que además no se hicieron valer oportunamente ni en los términos legales de acuerdo a lo previsto en el artículo 255 del Código Procesal Civil del Estado, arguye que esa disposición legal no es aplicable por tratarse de un juicio de naturaleza familiar y no civil y por lo tanto las disposiciones legales son las establecidas en el capítulo defensas y excepciones los artículos 23, 24, 25, 27, 28, 29 del mismo Código citado. Pero señala que esos razonamientos son inaplicables e improcedentes advirtiendo la imparcialidad e inclinación a favor de la demandada al pretender favorecerlo, de ahí que exista falta de fundamento y motivación de la demanda, ya que señala la

sentencia que de las excepciones anteriores se advierte que el demandado sostiene la carencia de acción y de derecho de la actora para pretender la liquidación de la sociedad conyugal al argumentar que no hay bienes que conforman la misma, puesto que respecto a la casa habitación ubicada en la calle Lauro Ortega número 26 de la colonia 3 de mayo del Municipio de Tlaquiltenango Morelos, el mismo se adquirió antes del matrimonio y la parcela de cultivo pertenece al régimen ejidal, siendo materia de análisis de la acción intentada una vez valoradas las pruebas aportadas en el presente incidente, determinando la existencia o inexistencia de bienes que conforman la sociedad conyugal por lo que el demandado deberá estarse en lo que resuelva la autoridad al estudiar la acción hecha valer por la parte actora, por lo que la juez se extralimitó al estudiar defensas y excepciones no planteadas por la parte demandada.

Igualmente, señala que entrar al estudio de una relación de concubinato existente entre ***** y *****, siendo que los hijos mayores son hijos legítimos del demandado y las fechas del registro civil determinan su edad y parentesco con él, siendo entonces pertinente citar que los bienes de la sociedad conyugal debe ser resuelta la disolución y condenar al demandado al reparto de los bienes inmuebles que se adquirieron dentro del matrimonio por haberse contraído bajo el régimen de sociedad conyugal y cuando se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adquirió el bien inmueble precitado ya estaban viviendo juntos en unión libre como marido y mujer siendo que el predio se lo cedió su cuñado Reynaldo García Pablo a su ex cónyuge en 1988 y cuando se fueron a vivir al predio ya estaban contruidos dos cuartos provisionales de tabique con techo de lámina de asbesto y en ese domicilio fue cuando nació su hija de nombre ***** el ***** y su segunda hija ***** nació el ***** como se acredita en autos, siendo que se casaron por lo civil el ***** , sin embargo, los bienes que forman la sociedad conyugal nunca se excluyeron no existen capitulaciones matrimoniales, de ahí que al resolver se deben tomar en cuenta los dos bienes inmuebles puesto que la recurrente trabajaba y contribuyó con recursos económicos para la construcción, ya que ampliaron la casa y le pusieron loza, edificaron la casa, máxime que se hizo cargo de ella mientras su ex cónyuge trabajaba en Estados Unidos de Norteamérica, además únicamente exhibió las pruebas documentales públicas consistentes en el contrato de donación que el gobierno de Morelos realizó a favor de ***** durante la vigencia del matrimonio con número catastral ***** con número de cuenta ***** de fecha ***** a nombre de ***** , predio que está dentro de la sociedad conyugal correspondiendo el ***** a la apelante de los bienes que constituyen el menaje de la casa por ser la actora quién los adquiriría con su peculio, consistentes en una sala colonial con 3 piezas, comedor, estufa, refrigerador, televisor,

ropero, camas de sus tres hijos, enseres de cocina, vajilla, loza de cocina, licuadora, microondas, ollas y cacerolas de peltre que adquirió cuando vendía comida debiendo tomar entonces el menaje de la casa al resolver en definitiva.

Así también, menciona que la juez hace una inexacta interpretación al confundir las capitulaciones y mal interpretarlas así como los artículos 100 y 101 del Código Familiar del Estado, al pretender excluir los bienes de la sociedad conyugal al señalar que al no existir capitulaciones matrimoniales cada uno de los consortes pertenecen a cada cual y por ello no entran a la sociedad conyugal, siento que contrario a esto si no existen capitulaciones matrimoniales todos los bienes formaran parte de los bienes patrimoniales de familia como lo establece el artículo 102 del Código Familiar vigente del Estado, por lo que al celebrar el matrimonio civil en automático se constituye la sociedad conyugal, pues si bien el inmueble se adquirió antes de celebrar el matrimonio estos no fueron excluidos legalmente del patrimonio de familia al no haberse celebrado capitulaciones que deben estar registradas en el Instituto de Servicios Registrales del Estado, ya que forman el patrimonio de familia y deben ser repartidos derivado de la sociedad conyugal misma que puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los futuros que adquieran los consortes, es decir al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

celebrar el matrimonio civil entran los bienes que se indican en el inventario sin excepción.

Asimismo, menciona que en relación al concubinato la juez hace un análisis inexacto del artículo 65 del Código Familiar del Estado del cual se advierte que se demostró que sus dos hijas las mayores se registraron mucho antes de llevar y celebrar el matrimonio civil, siendo que el concubinato genera derechos y obligaciones para con los hijos así como de los bienes puesto que es una unión voluntaria que no por no ser un matrimonio no genere derechos y obligaciones, quedó demostrado que previo al matrimonio vivían juntos en unión libre por más de 7 años, de ahí que la jurisprudencia citada en la sentencia combatida bajo el rubro CONCUBINATO NO GENERA EL DERECHO A LAS INDEMNIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL no sea aplicable. Del mismo modo, señala que le causa agravio que la juez haya referido un supuesto concubinato con creencia de ello cuando la acción del incidente de liquidación de la sociedad conyugal se funda en un matrimonio civil, pues el incidente tuvo su origen y fundamento inherente a la demanda principal de divorcio incausado que promovió ***** en contra de ***** de ahí que la juez confunde el contrato de concubinato con el contrato de matrimonio civil que por sí solo como indica el artículo 102 del Código Familiar los bienes si entran a la sociedad conyugal, resultando

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inconcebible que se haya equivocado tanto en las defensas y excepciones, al malinterpretar las condiciones de las capitulaciones y la acción principal ya que el demandado incidentista ni siquiera opuso defensas y excepciones como para haber entrado y citar el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Estado cuando el juicio es de naturaleza familiar.

De igual modo, menciona que la sentencia impugnada le causa agravio ya que se pretende excluir la parcela ejidal propiedad de ***** que se adquirió dentro de la vigencia del matrimonio al determinar que derivado del artículo 27 Constitucional en relación con los numerales 45 y 163 de la Ley Agraria y 18 fracciones XI de la Ley Orgánica de los tribunales agrarios, por lo que el juzgado natural se declaró incompetente para determinar sobre ese tópico ya que las autoridades competentes son las agrarias o bien el Tribunal unitario agrario del Estado, siendo que resulta improcedente que se declarara incompetente para conocer y resolver tal reclamo que se hace en el incidente de liquidación de sociedad conyugal si ha quedado demostrado que el juicio es de naturaleza familiar y no agraria como lo interpreta la juez en beneficio del demandado incidentista, en primer lugar, la controversia no deviene sobre Derechos agrarios y derechos de posesión, sino la parte que le corresponde derivado del matrimonio celebrado entre las partes en el que se casaron bajo el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

régimen de sociedad conyugal y el hecho de ser una parcela ejidal no por ello puede ser excluido puesto que su ex cónyuge tiene derecho a un título parcelario, que los adquirió no por ser una dotación de tierras que le haya asignado el Estado, sino fue a través de una compraventa, de ahí que las parcelas son enajenables y se encuentran dentro del comercio sin que exista un impedimento legal para adquirirlas cederlas comprarlas o enajenarlas y por lo tanto no existe restricción para tomarla en cuenta dentro de la sociedad conyugal y en su repartición, aunado a lo previsto en el artículo 27 en la fracción VII, Tercero que dispone la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convenga en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulando el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, estableciendo los procedimientos por los cuales ejidatario y comuneros podrán asociarse entre sí con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras y tratándose de ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de la población, asimismo, se fijarán los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario El dominio de su parcela, en caso de su enajenación de parcela se respetara el derecho de preferencia que prevea la ley, como se advierte ***** tiene el dominio pleno, ninguna limitación legal por lo que la

parcela referida puede ser admitida sin ninguna limitación como la propia Constitución Federal lo prevé, de acuerdo al artículo 1 que está por encima de la Ley Agraria, además de los artículos 87 y 89 que permite el aprovechamiento sustentable de las parcelas, derivada de la liberación y condiciones de limitaciones para su adquisición estas se hayan en comercio y en libre transmisión de derechos, por lo que no existe razón alguna para que el juez conozca y se pronuncie sobre la sociedad conyugal y le conceda la parte proporcional del *****que le corresponde, ya que ***** no es reconocido en la comunidad en donde se ubica la parcela y al no pronunciarse sobre esos reclamos le causa agravios puesto que la competencia se dispone en los artículos 61, 72 y 73 del Código Procesal Familiar.

Así también, señala que en relación al bien inmueble amparado por el certificado parcelario ***** título de la parcela ***** ubicada en Tlaquiltenango Morelos con una superficie de *****a nombre de ***** que fueron exhibidos por el demandado en los que se acredita la existencia de los bienes inmuebles demostrando que se adquirieron durante la vigencia del matrimonio, por lo que se debe condenar a la demandada a que conceda el *****del bien inmueble para disolver la sociedad conyugal por ser procedente puesto que no se debe segregar por ser parte del régimen ejidal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puesto que cuenta con el título de derechos parcelarios y se adquirió dentro del matrimonio, siendo que constituye el patrimonio familiar debiendo entonces condenar al demandado a las prestaciones reclamadas ya que no tiene la calidad de ejidatario en términos de los artículos 34 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 93, 94 y 95 del Reglamento del Registro Agrario, y de acuerdo al artículo 27 Constitucional, así como del control difuso de convencionalidad que ordena a las autoridades del país aplicar los tratados internacionales de acuerdo a la perspectiva de género, por lo que también le asiste el derecho a que se le conceda el *****de la parcela por haberse adquirido durante el matrimonio y con esfuerzo económico de ambos, ya que la apelante se hacía cargo de la manutención de sus hijos y aportaba recursos económicos para la parcela, puesto que el artículo 136 fracción II del Código Familiar dispone los objetos que integran el patrimonio familiar.

De igual forma, menciona que le causa otros agravios lo referido respecto a que no se acreditó que los bienes que se indicaron en el inventario como es el ubicado en calle ***** de Tlaquiltenango Morelos y la parcela ejidal no formaron parte de la sociedad conyugal, siendo que si están a nombre de ***** es suficiente para acreditar su existencia y que están a su nombre, lo que se acreditó en términos de los artículos 308,

310, 312, 313, 315, 330, 340, 341, 397, 404, 405 del Código Procesal Familiar del Estado, siendo inconcebible que el juez haya dejado de valorar esas pruebas de acuerdo a la sana crítica y las máximas de la razón puesto que el incidente de liquidación de la sociedad conyugal tiene su base y fundamento en el divorcio incausado y por ende debe estudiarse en su conjunto, denotando su falta de profesionalismo y conocimientos en la materia familiar, sin analizar de manera completa la demanda incidental en qué sustento y fundó la actora su demanda ya que confundió la litis principal, valoró unas defensas y excepciones que no se opusieron para favorecer a la parte demandada, ya que no empleó la hermenéutica jurídica correctamente malinterpretó las disposiciones legales a que se han referido previamente, declarando improcedente el incidente de liquidación de la sociedad conyugal promovido por la apelante causando con ello agravios la sentencia impugnada en el considerando VI y resolutive segundo por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada y se condene al demandado a las prestaciones reclamadas. Así también, menciona que causa agravio el hecho de que no se hubiere condenado al reparto de la sociedad conyugal del menaje de la casa.

Invoca las tesis bajo los rubros:
ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Finalmente, solicita se declare procedente el incidente de liquidación de la sociedad conyugal hasta por el *****de los bienes inmuebles tanto de la casa habitación, de la parcela ejidal y menaje de la casa por ser procedente conforme a derecho.

V.- A continuación, previo a pronunciarse en relación a los motivos de inconformidad expuestos por la demandada en lo principal, actora incidental *****, es importante señalar que el recurso de apelación que ahora se resuelve fue interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de siete octubre del dos mil veintiuno, misma que resolvió el incidente de liquidación de la sociedad conyugal.

Ahora bien, el incidente interpuesto fue presentado en acatamiento a los resolutiveos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 34 a 38, testimonio expediente principal), cuyos puntos resolutivos fueron en lo que interesa al incidente de liquidación de la sociedad conyugal de manera literal los siguientes:

“SEXTO.- Se declara la **terminación** de la **Sociedad Conyugal** que rigió el matrimonio de los ahora cónyuges divorciantes, con la salvedad de que si existieren o aparecieren bienes que pertenezcan a ella, se hará previa liquidación que formulen las partes en vía incidental en este juicio”.

De lo anterior, se advierte que a efecto de dar cumplimiento al fallo precitado, es que la parte actora incidental ***** promovió su incidente de liquidación de la sociedad conyugal de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (fojas 1 a 5, testimonio incidente de liquidación de la sociedad conyugal) lo que se traduce en que dicho incidente fue promovido como parte de la ejecución de la sentencia precitada, por lo que la sentencia interlocutoria de siete de octubre del dos mil veintiuno (fojas 134 a 146, testimonio incidente de liquidación de la sociedad conyugal) fue emitida también dentro de la ejecución de sentencia.

Luego entonces, considerando que la sentencia interlocutoria precitada constituye el objeto de estudio de esta Alzada, sin que pase desapercibido que los medios de impugnación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tienen como finalidad que la parte en un juicio que se considere agraviada por alguna determinación judicial tiene la posibilidad de promover un recurso idóneo para lograr ya sea que se confirme, modifique o revoque el acto tildado de violatorio de derechos humanos, empero, la parte afectada deberá ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que incluye que además debe de promover el recurso oportuno, luego entonces, si bien es cierto, en materia familiar existen distintos medios de impugnación, a saber, la apelación, queja, reposición y revocación, sin embargo, la ley especifica los casos en que procede cada recurso, debiendo observar entonces lo dispuesto por la ley de la materia.

En ese tenor, es importante para este Tribunal de Apelación destacar lo previsto en el numeral 590 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que de manera literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO *590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias...”.

Del dispositivo legal antes invocado, se colige que el recurso de queja procede entre otras cosas, en contra de sentencias interlocutorias

dictadas en ejecución de sentencia, siendo que en el mundo fáctico ***** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de siete de octubre de dos mil veintiuno, misma que fue emitida en ejecución de sentencia a fojas 134 a 146, testimonio incidente de liquidación de sociedad conyugal, recurso que fue presentado el quince de octubre de dos mil veintiuno y admitido por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (fojas 157 a 159, testimonio incidente de liquidación de sociedad conyugal).

Bajo esa tesitura, igualmente, es menester subrayar el contenido de los ordinales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Tal y como se colige de los preceptos legales antes invocados, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, tampoco podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por ende, al gozar toda persona del derecho de ser oído y vencido en juicio, tampoco podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, teniendo la prerrogativa de que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Bajo ese tenor, si bien es cierto, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos que fijen las leyes, observando los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y debido proceso, traduciéndose esto último en el derecho de toda persona a acudir a un recurso idóneo para contrarrestar aquel acto emitido por el órgano jurisdiccional, sin embargo, como ya se dijo en líneas que anteceden la queja es el medio de impugnación que procede tratándose de sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias, no así el recurso de apelación como erróneamente lo promueve la parte actora incidental, ello, en observancia a lo previsto en el artículo 590 fracción II del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En las anotadas condiciones, este Tribunal de Alzada se encuentra imposibilitado para hacer un estudio y pronunciamiento respecto de los agravios expuestos por la recurrente, puesto que de realizarlo se estarían inobservando las formalidades esenciales del procedimiento, y se vulnerarían los derechos humanos y fundamentales de igualdad y debido proceso de la parte demandada incidental.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las anotadas condiciones, a criterio de este Cuerpo Tripartito es improcedente analizar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente *****, esto es así, en virtud de que no son recurribles a través de la apelación las sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia. De ahí que resulte **IMPROCEDENTE** dicho recurso de apelación promovido por la apelante *****, por lo tanto, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada de siete de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo vertido con antelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 590 y 592 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y; se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de resultar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la actora incidental *****, lo procedente es **CONFIRMAR** la **sentencia interlocutoria de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativa al **incidente de liquidación de la sociedad conyugal** promovido

por *****, tramitado en el juicio de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por ***** en contra de ***** dentro del expediente número **297/2019-3**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **DAVID VARGAS GONZÁLEZ** que autoriza y da fe.

TOCA CIVIL. 181/21-13.
EXP. NÚMERO 297/19-3.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número **181/21-13**, del expediente número **297/2019-3**.

FHD/ahg